

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14006 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.*

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 3 de julio de 1974, página 13795, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En el punto primero, apartado d), donde dice: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio»; debe decir: «La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio y en el general del Estado siempre que no exceda su importe, en este último caso, de 500.000 pesetas.»

MINISTERIO DE HACIENDA

14007 *ORDEN de 10 de julio de 1974 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Política Tributaria.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1545/1974 de 31 de mayo, por el que se reorganiza la Administración Central y Territorial de la Hacienda, suprimió la Dirección General de Impuestos, creando la Dirección General de Política Tributaria.

Esta circunstancia hace necesario adaptar el contenido de la delegación de atribuciones concedidas por la Orden ministerial de 11 de mayo de 1971 a la recién creada Dirección General de Política Tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer:

1.º Se delega en el Director general de Política Tributaria:

a) En relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la declaración de reciprocidad internacional a que se refiere el artículo único del Decreto de 5 de mayo de 1934.

b) La contestación a las consultas, a que se refiere el artículo séptimo del Decreto 3274/1971, de 23 de diciembre, en cuanto se trate de cuestiones de la competencia de la Dirección General de Política Tributaria.

2.º Igualmente, se delega en el Director general de Política Tributaria de este Ministerio la facultad de disponer los gastos propios de los servicios de su cargo hasta una cuantía de 250.000 pesetas y de nombrar comisiones de servicios con derecho a dietas.

3.º El ejercicio de las atribuciones delegadas en virtud de esta Orden se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22, 32 y 38, apartado 3), de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y 93, apartado cuarto), y 118 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1974.

BARRERA DE FRIMO

Ilmo. Sr. Director general de Política Tributaria.

12624 *TARIFAS de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, aprobadas por Orden de 6 de junio de 1974. (Conclusión.)*

Grupo 4.º Peluquería y similares

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epigrafe 9431.—Confección de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 8.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epigrafe 9441.—Venta al por mayor y menor de obras en cabello, como pelucas, postizos, añadidos, etc.

Cuota de clase 12.ª

A este epigrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K), L) y M).

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epigrafe 9451.—Servicios de peluquería para señora y caballero.

a) Para señoras.

Cuota de:

Por un aparato secador:

| | |
|--|-----|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 800 |
| En las de 100.001 a 500.000 habitantes | 750 |
| En las de 40.001 a 100.000 habitantes | 690 |
| En las de 30.001 a 40.000 habitantes | 630 |
| En las de 20.001 a 30.000 habitantes | 600 |
| En las de 16.001 a 20.000 habitantes | 480 |
| En las de 10.001 a 16.000 habitantes | 390 |
| En las de 5.001 a 10.000 habitantes | 300 |
| En las de 2.301 a 5.000 habitantes | 240 |
| En las restantes | 180 |

Además, por cada aparato secador a partir del primero se pagará el 20 por 100 de las cuotas anteriores.

Si no existen aparatos secadores, por cada sillón dedicado al servicio se pagará la tercera parte de las cuotas anteriores.

b) Para caballeros, con uno o dos sillones:

Cuota de:

| | |
|--|-----|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 666 |
| En las de 100.001 a 500.000 habitantes | 594 |
| En las de 40.001 a 100.000 habitantes | 558 |
| En las de 30.001 a 40.000 habitantes | 504 |
| En las de 20.001 a 30.000 habitantes | 468 |
| En las de 16.001 a 20.000 habitantes | 372 |
| En las de 10.001 a 16.000 habitantes | 312 |
| En las de 5.001 a 10.000 habitantes | 234 |
| En las de 2.301 a 5.000 habitantes | 186 |
| En las restantes | 144 |

Además, por cada sillón que exceda de dos se pagará un 25 por 100 de las cuotas anteriores.

Nota común a los apartados anteriores. Cuando se satisfaga la licencia correspondiente a un mínimo de cuatro aparatos secadores o a doce sillones, según se trate de servicios de

peluquería de señoras o de caballeros, respectivamente, se tendrá la facultad, sin pago de otra cuota, para hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

Si se prestase el servicio de manicura en el mismo establecimiento, se pagará además el 75 por 100 de la cuota correspondiente a dicho servicio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9452.—Institutos y salones de belleza en los que, entre otros servicios, se prestan los de depilación eléctrica, limpieza de cutis, masajes, etc.

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 9.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 6.000 |
| En poblaciones de 50.001 a 100.000 habitantes | 4.500 |
| En poblaciones de 20.001 a 50.000 habitantes | 3.600 |
| En poblaciones de 5.000 a 20.000 habitantes | 2.400 |
| En las restantes | 1.500 |

Este epígrafe faculta para prestar el servicio de peluquería.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9453. Servicios de manicura sin establecimiento abierto.

Cuota de:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 450 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 300 |
| En poblaciones de 50.001 hasta 100.000 habitantes | 225 |
| En poblaciones de 20.000 hasta 50.000 habitantes | 150 |
| En las restantes | 75 |

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 5.º Enseñanza

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9551.—Establecimientos o academias para la enseñanza y preparación de carreras, de profesiones especiales, como la de chóferes, aviadores, etc.: gimnasia, equitación, esgrima, baile, etc.; y los llamados «Jardines de Infancia».

a) Con más de un profesor, contándose como tal el director o jefe del establecimiento.

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 2.340 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 1.872 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 1.404 |
| En las de 10.001 a 20.000 habitantes | 936 |
| En las restantes | 702 |

b) Con un solo profesor, incluyéndose al director.

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.404 |
| En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 1.170 |
| En las de 20.001 a 40.000 habitantes | 936 |
| En las de 10.001 a 20.000 habitantes | 702 |
| En las restantes | 594 |

c) Custodia y cuidado de niños en los llamados «Jardines de Infancia».

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 3.000 |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 2.250 |
| En poblaciones de más de 50.000 hasta 100.000 habitantes | 900 |
| En las restantes | 600 |

d) Centros de enseñanza primaria donde el número de alumnos no exceda de 200.

Las cuotas de los apartados a) o b), según los casos, se reducirán:

| | |
|------------------------------------|------|
| Más de 150 alumnos hasta 200 | 50 % |
| Más de 100 alumnos hasta 150 | 40 % |
| Más de 50 alumnos hasta 100 | 30 % |
| Más de 25 alumnos hasta 50 | 25 % |
| Hasta 25 alumnos | 20 % |

Notas:

1.º Cuando en estos establecimientos exista régimen de media pensión, las cuotas de los apartados anteriores sufrirán un recargo del 50 por 100, y si existe régimen de internado las citadas cuotas sufrirán un recargo del 100 por 100.

No es necesario para la aplicación de estos recargos que el régimen de media pensión o internado sea extensivo a todos los alumnos, pues bastará la existencia de un solo caso.

2.º Cuando en los establecimientos clasificados en los apartados a) y b) de este epígrafe se faciliten a los alumnos libros o artículos de escritorio, se tributará además con los siguientes porcentajes de las cuotas correspondientes a la venta de estos artículos:

| | |
|---|------|
| En establecimiento cuya capacidad máxima sea superior a 1.000 alumnos | 50 % |
| En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 500 hasta 1.000 alumnos | 40 % |
| En establecimientos cuya capacidad máxima sea de más de 200 alumnos hasta 500 alumnos | 30 % |
| En los restantes | 20 % |

3.º No se considerarán establecimientos de enseñanza ni academias cuando los servicios se presten en domicilios particulares y por un solo profesor.

J) Los servicios de custodia y cuidado de niños que se presten a personas obreras y necesitadas aún cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del costo de los gastos que originen estos servicios, no devengará cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 6.º Balnearios, baños y establecimientos de hospitalización y asistencia médica

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9651.—Balnearios y establecimientos de baños.

a) Establecimientos en los que se suministran aguas minerales o medicinales en la forma terapéutica que sea precisa, sin la obligación de tributar por los aparatos o utensilios necesarios al efecto, como baños, inhaladores, duchas, etc.

Cuota irreducible de:

1) Los que durante la temporada de un año tengan hasta 500 concurrentes

1.170

Más la cuota complementaria de 57 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 200.

2) Los que en igual tiempo tengan 501 a 1.000 concurrentes

2.934

Más la cuota complementaria de 60 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 500.

| | |
|--|--------|
| 3) Los que en igual tiempo tengan de 1.001 a 2.000 concurrentes | 6.432 |
| Más la cuota complementaria de 90 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 1.000. | |
| 4) Los que en igual tiempo tengan de 2.001 a 3.500 concurrentes | 15.792 |
| Más la cuota complementaria de 96 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 2.000. | |
| 5) Los que en igual tiempo tengan de 3.501 a 5.000 concurrentes | 31.590 |
| Más la cuota complementaria de 114 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 3.500. | |
| 6) Los que en igual tiempo tengan 5.001 o más concurrentes | 49.140 |
| Más 132 pesetas por cada 10 o fracción de 10 concurrentes que excedan de 5.000. | |

Notas:

1.ª Los establecimientos de esta clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda de la escala que antecede, no siendo de aplicación esta reducción en el caso de que se preste algunos de los servicios indicados, aun cuando lo sea en forma parcial.

2.ª Cuando en una misma localidad haya varios edificios en los que se tomen o administran las aguas y aun cuando estén bajo una sola dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los edificios, graduadas según sean sus condiciones y la concurrencia que acuda a cada uno.

3.ª Los hoteles, fondas u hosterías y casas de huéspedes de las localidades donde existan establecimientos balnearios de esta clase y los situados en otras inmediatas y que sean independientes de los mismos establecimientos, esto es, a los que puedan concurrir huéspedes que no lo sean a su vez del establecimiento balneario, pagarán por cuota irreducible el 50 por 100 de la cantidad que según la anterior escala corresponda al número de huéspedes que hayan concurrido al hotel o fonda, siempre que dicha cuota no sea inferior a la que normalmente les corresponda por la actividad de hostelería.

4.ª Debiendo ser la base reguladora de esta contribución el número de concurrentes, y no pudiendo ser conocido de antemano el correspondiente al primer año o parte de él, se fijará una base contributiva conforme a la declaración del interesado en la parte de alta reglamentario al dar principio a la industria, teniendo la obligación, al terminar el año natural, de presentar a la Administración de Tributos de la provincia, dentro de los cinco días siguientes a su terminación, una declaración jurada con arreglo a los datos contenidos en los libros del establecimiento, que servirá de base para la rectificación en alta o baja que corresponda, sin perjuicio de la comprobación posterior.

b) Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales, que no tengan establecimiento.

Cuota irreducible por cada uno de

c) Baños de agua dulce o de mar que se den durante todo el año.

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen para baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 294 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 234 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 186 |
| En las restantes | 126 |

d) Baños de agua dulce o de mar, que se den solamente por temporada.

Cuota irreducible de:

Por cada una de las pilas, tinas, bañeras o aparatos que se empleen par baños comunes, rusos, de vapor o de cualquier otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 234 |
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 186 |
| En las de más de 20.000 hasta 40.000 habitantes | 126 |
| En las restantes | 72 |

e) Baños en estanques o piscinas de agua dulce o de mar.

Cuota irreducible de:

Por cada metro cuadrado de superficie del estanque o piscina.

| | |
|--|------|
| En poblaciones de más de 40.000 habitantes | 9,42 |
| En las de 20.000 a 40.000 habitantes | 6,30 |
| En las restantes | 3,12 |

f) Servicios de casetas, barracas, etc., en las riberas de los ríos o en las orillas del mar, que sirven para desnudarse y vestirse los bañistas.

Cuota irreducible de:

| | |
|---|-----|
| Por departamento de capacidad hasta tres personas | 72 |
| Por cada uno de mayor capacidad | 144 |

g) Servicios en establecimientos de baños flotantes o fijos en los ríos o en sus riberas, y en el mar o en sus playas.

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-----|
| Por cada departamento de capacidad hasta tres personas | 93 |
| Por cada uno de mayor capacidad | 186 |

h) Alquiler de quitasoles, toldos, hamacas, trajes de baño y demás artículos que se empleen en las playas, orillas de los ríos y piscinas.

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-------|
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1.800 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 1.200 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 750 |
| En las restantes | 450 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9652.—Establecimientos de hospitalización y asistencia médica y manicomios.

a) Establecimientos de hospitalización y asistencia médica.

Por cada cama o instalación para un enfermo ... 114

b) Manicomios o establecimientos análogos para el tratamiento de enfermedades mentales.

Por cada cama o instalación para los enfermos ... 42

Cuando en los establecimientos del apartado a) se presten los servicios de hospedaje y alimentación a personas que no sean los propios enfermos se tributará además, como actividad complementaria, con el 50 por 100 de la cuota correspondiente del epígrafe de hostelería.

J) Los servicios de asistencia o tratamiento de enfermedades que se presten en los establecimientos comprendidos en este epígrafe con absoluta gratuidad para los acogidos no devengarán cuota alguna.

Igualmente no estarán sujetos al pago de las cuotas de este epígrafe los servicios que se presten por accidentes de trabajo exclusivamente por las Compañías aseguradoras.

Esta exención podrá ser total o parcial, según que la asistencia gratuita corresponda a todas o parte de las camas o instalaciones para enfermos.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9653.—Servicios de pompas fúnebres por los que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrándose los efectos fúnebres necesarios a dichos fines.

Cuota de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 8.528 |
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes | 2.634 |
| En las restantes poblaciones | 1.308 |

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Grupo 7.º Banca y seguros

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 4.ª COMERCIO

(No existe actividad tarifada)

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9751.—Operaciones bancarias en general de préstamo y otras financieras.

a) Bancos o banqueros, considerándose como tales los que, de acuerdo con la Legislación de Ordenación Bancaria, realizan las operaciones propias de los mismos.

Por cada establecimiento o local donde se efectúen todas o algunas de las operaciones indicadas.

Cuota de:

| | |
|--|--------|
| En Madrid y Barcelona | 54.600 |
| En Bilbao | 37.440 |
| En Cádiz, Cartagena, Málaga, San Sebastián, Sevilla y Grao-Valencia | 27.000 |
| En Alicante, Almería, La Coruña y Santander | 21.504 |
| En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes | 19.500 |
| En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes | 15.984 |
| En las de más de 16.000 a 20.000 habitantes | 11.056 |
| En las de más de 10.000 a 16.000 habitantes | 8.810 |
| En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes | 5.532 |
| En las restantes | 3.684 |

b) Préstamos de dinero en establecimientos abiertos al público o en otra forma, con la garantía de valores del Estado, sueldos personales o por escritura pública que no sea hipotecaria; juicios llamados «convenidos», pagarés y recibos, aunque no se acredite que se verifican con interés, así como la contratación de préstamos sobre alhajas, prendas, muebles u otros efectos, y cualesquiera otros que con distintos nombres, tal como el de compraventa con pacto de retro, equivaiga sustancialmente al préstamo sobre prenda, a tal efecto autorizado por el Reglamento de 12 de junio de 1909, pero sin poder vender otros efectos que los recibidos en prenda, cumpliendo las formalidades de venta exclusivamente en subasta, en la forma que dispone el artículo 28 del citado Reglamento y sin la facultad para la venta de alhajas.

Cuota irreducible de:

| | |
|--|--------|
| En Madrid y Barcelona | 12.600 |
| En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes | 9.438 |
| En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes | 6.960 |
| En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes | 4.832 |
| En las restantes | 2.844 |

c) Préstamos de granos, caldos o frutos.

Cuota irreducible de:

| | |
|--|-------|
| En poblaciones de más de 8.000 habitantes | 2.052 |
| En las restantes | 2.220 |

d) Servicios que se prestan por sociedades o particulares, y por el procedimiento de cupones, bonos u otros medios análogos, bien garantizando la operación o concediendo descuentos, para facilitar, para uso de particulares, la adquisición al detall

de artículos procedentes de industriales o comerciantes debidamente matriculados, pero sin poder adquirir ni almacenar los artículos por la persona que presta el servicio.

Cuota de:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 9.360 |
| En las demás capitales de provincia | 7.020 |
| En las restantes poblaciones | 5.148 |

e) Operaciones financieras realizadas por particulares o sociedades que, sin tener la consideración de Banco, banquero o Caja de Ahorros, facilitan imposiciones, inversiones, etc.

Cuota de 22.500

J) No devengarán cuota por este epígrafe las operaciones que realice el Instituto Nacional de Previsión y los Bancos Agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea a préstamos garantías y otras operaciones similares, tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultaneen las operaciones que les son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

Además, a este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9752.—Seguros, reaseguros y capitalización.

a) Seguros en establecimientos centrales.

Cuota de:

| | |
|--|---------|
| 1) De todas clases | 180.000 |
| 2) De vida y accidentes individuales | 45.000 |
| 3) Marítimos y de transportes | 45.000 |
| 4) Accidentes de trabajo y demás laborales obligatorios | 45.000 |
| 5) Incendios, roturas, robo y demás seguros de daños y perjuicios en cosas y propiedades | 45.000 |
| 6) De responsabilidad civil y automóviles en general | 45.000 |
| 7) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria | 45.000 |
| 8) Enterramiento, enfermedad y asistencia sanitaria, con las limitaciones que señala el apartado a) del artículo 6.º de la Ley de Seguros | 9.000 |
| 9) La misma actividad del número 7, con las limitaciones del párrafo 1.º del apartado b) del artículo 8.º de la Ley de Seguros | 27.000 |
| 10) Otras modalidades de seguros no comprendidas en los números anteriores | 45.000 |

b) En establecimiento u oficinas, cualquiera que sea su denominación y en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

Emisión de pólizas o que exista personal incluido en la plantilla laboral de la Compañía.

Cuota de 9.000

c) Reaseguros

Cuota de:

En establecimientos centrales 45.000

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los apartados anteriores cuando la recaudación anual de primas de cada compañía sea de:

| | |
|--|-------|
| Hasta 1.000.000 | 25 % |
| De más de 1.000.000 a 3.000.000 | 50 % |
| De más de 3.000.000 a 10.000.000 | 75 % |
| De más de 10.000.000 a 50.000.000 | 100 % |
| De más de 50.000.000 a 150.000.000 | 125 % |
| De más de 150.000.000 a 250.000.000 | 150 % |
| De más de 250.000.000 | 200 % |

Notas:

1.º Las Compañías de Seguros podrán aceptar reaseguros sin pago de otra cuota, en los ramos en

que practiquen el seguro directo. Si aceptasen reaseguros de otros ramos, pagarán además la cuota del apartado c).

2.ª Cuando dispongan de sanatorios para atender exclusivamente a sus asegurados pagarán el 50 por 100 de la cuota del epígrafe correspondiente a estas actividades.

c) Operaciones de ahorros y capitalización:

| | |
|---|--------|
| En establecimientos centrales | 22 500 |
| En delegaciones y subdelegaciones | 3 750 |

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 8.º Espectáculos y diversiones

SECCION 1.ª INDUSTRIA EXTRACTIVA

(No existe actividad tarifada)

SECCION 2.ª FABRICACION

(No existe actividad tarifada)

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 8831.—Decoraciones escénicas.

Cuota de clase:

| | |
|---|-----|
| Por cada estudio o local de trabajo | 5.º |
|---|-----|

Quando los contribuyentes comprendidos en este epígrafe realicen los trabajos a que el mismo se refiera fuera del taller o estudio vendrán obligados a satisfacer además una patente de cuantía igual a la cuota señalada en este epígrafe.

Sin embargo, no vendrán obligados a satisfacer esta patente cuando las obras realizadas en el estudio sean montadas fuera de él.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9841.—Producción y venta de películas o cintas cinematográficas de largo o reducido metraje.

a) Producción de películas o cintas cinematográficas en cualquier punto:

| | |
|---------------------------|-------|
| 1) De largo metraje. | |
| Cuota de patente de | 7.020 |
| 2) De reducido metraje. | |
| Cuota de patente de | 5.850 |

Este apartado faculta para la venta, reproducción y alquiler de las películas producidas.

b) Distribución y venta de películas cinematográficas.

| | |
|-----------------------------------|-------|
| 1) Por distribuidoras nacionales. | |
| Cuota de patente de | 3.900 |
| 2) Por distribuidoras regionales. | |
| Cuota de patente de | 3.000 |
| 3) Por distribuidoras de zona. | |
| Cuota de patente de | 2.400 |

Este apartado faculta para el alquiler de las películas.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G), H), I), K) y L).

Epígrafe 9851.—Cinematógrafos, operetas, revistas, ópera, zarzuela, drama, comedia y sainete, conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales, de la misma significación e importancia; conciertos de música sinfónica, de cámara y coral y de solistas.

a) Cinematógrafos:

1) En salas de estreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año ...
Quando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

Por cada sala, cuota prorrateable de:

| | |
|---|---------|
| En Madrid y Barcelona | 270.000 |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 210.000 |
| En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes | 195.000 |
| En las de más de 200.000 a 300.000 habitantes | 180.000 |

| | |
|--|---------|
| En las de más de 150.000 a 200.000 habitantes | 165.000 |
| En las de más de 100.000 a 150.000 habitantes | 150.000 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 105.000 |
| En las de más de 40.000 a 50.000 habitantes | 75.000 |
| En las de más de 30.000 a 40.000 habitantes | 60.000 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

| | |
|--|------|
| Más de 1.800 hasta 2.000 localidades | 90 % |
| Más de 1.600 hasta 1.800 localidades | 80 % |
| Más de 1.400 hasta 1.600 localidades | 70 % |
| Más de 1.200 hasta 1.400 localidades | 60 % |
| Más de 1.000 hasta 1.200 localidades | 50 % |
| Más de 800 hasta 1.000 localidades | 40 % |
| Más de 600 hasta 800 localidades | 30 % |
| Sin exceder de 600 localidades | 20 % |

2) En salas de reestreno, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en el número anterior:

| | |
|------------------------------------|------|
| Primer reestreno | 50 % |
| Segundo reestreno | 40 % |
| Tercer reestreno y restantes | 30 % |

Quando la capacidad total de la sala no exceda de 2.000 localidades, se aplicará la reducción indicada en el número anterior.

Quando los espectáculos comprendidos en este número comiencen antes de las tres de la tarde, se considerarán, en todo caso, como espectáculos celebrados en salas de primer reestreno.

3) En poblaciones que no excedan de 30.000 habitantes, en salas de estreno o reestreno, indistintamente, sea cualquiera el número de funciones que se celebren durante el año.

Quando la capacidad total de la sala exceda de 1.500 localidades:

| | |
|---|--------|
| Por cada sala cuota prorrateable de: | |
| En poblaciones de más de 20.000 habitantes a 30.000 | 22.500 |
| En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes | 19.500 |
| En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes | 16.500 |
| En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes | 13.500 |
| En las de más de 3.000 a 5.000 habitantes | 9.000 |
| En las de más de 2.000 a 3.000 habitantes | 2.250 |
| En las restantes poblaciones | 1.500 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

| | |
|--|------|
| Más de 1.250 hasta 1.500 localidades | 75 % |
| Más de 1.000 hasta 1.250 localidades | 60 % |
| Más de 750 hasta 1.000 localidades | 45 % |
| Más de 500 hasta 750 localidades | 30 % |
| Más de 300 hasta 500 localidades | 20 % |
| Sin exceder de 300 localidades | 15 % |

Quando en una misma sala no se dé espectáculo cinematográfico ni otro que le sustituya más de tres días a la semana, las cuotas correspondientes se reducirán al 50 por 100.

b) Cinematógrafos al aire libre.

Se tributará, con cuota irreducible, con el 25 por 100 de las cuotas que corresponden a las salas de tercer reestreno.

Quando se emplee el sistema de moto-cine, se considerarán dos localidades por cada coche automóvil.

c) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente, variedades (cuando se den en locales donde no se pueda bailar ni consumir), opereta, revista, conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y solistas y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados:

1) Opera, zarzuela, drama, comedia, sainete, circo permanente y demás espectáculos teatrales que no estén clasificados expresamente en otros epígrafes o apartados.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

| | |
|--|--------|
| En Madrid y Barcelona | 75.000 |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 37.500 |
| En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes | 30.000 |
| En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes | 22.500 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 15.000 |
| En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes | 12.000 |
| En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes | 6.000 |
| En las restantes | 1.500 |

2) Opereta, revista y variedades, cuando se den en locales donde no se puede bailar ni consumir.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

| | |
|--|--------|
| En Madrid y Barcelona | 90.000 |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 45.000 |
| En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes | 36.000 |
| En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes | 27.000 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 18.000 |
| En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes | 15.000 |
| En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes | 7.500 |
| En las restantes | 1.500 |

3) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Por cada sala, cuota prorrateable de:

Cuando la capacidad total del local exceda de 1.000 localidades:

| | |
|--|--------|
| En Madrid y Barcelona | 75.000 |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 37.500 |
| En las de más de 300.000 a 500.000 habitantes | 30.000 |
| En las de más de 100.000 a 300.000 habitantes | 22.500 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 15.000 |
| En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes | 12.000 |
| En las de más de 15.000 a 30.000 habitantes | 6.000 |
| En las restantes | 1.500 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas de los números anteriores cuando la capacidad total de la sala sea de:

| | |
|---|------|
| Más de 800 hasta 1.000 localidades | 90 % |
| Más de 600 hasta 800 localidades | 75 % |
| Más de 400 hasta 600 localidades | 60 % |
| Más de 200 hasta 400 localidades | 45 % |
| Sin exceder de 200 localidades | 30 % |

Nota: Los espectáculos comprendidos en el número 2) de este apartado podrán ser sustituidos por los clasificados en los números 1) y 3) y éstos entre sí, sin pago de otra cuota, siempre que se trate de un mismo local y empresa.

Los contribuyentes clasificados en el número 3) de este apartado podrán optar por la tributación señalada en el mismo o por la determinada para cada espectáculo en el apartado e) de este epígrafe.

Nota común a los apartados a), b) y c). Para determinar el número de habitantes de las poblaciones señaladas en los tres apartados anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Cuando en un término municipal existan núcleos de población (barriadas o arrabales) distantes del casco más de 1.000 metros, en línea recta, contados desde la última casa de éste a la primera de aquéllos, a las salas de espectáculos cinematográficos o teatrales se les aplicará la cuota correspondiente a la población de los habitantes del casco o de la barriada o arrabal, según donde se encuentren situadas.

2.ª En el caso de no mediar la distancia indicada en la norma anterior, se tomará la población de todo el término municipal.

3.ª Si algunos núcleos están distantes del casco más de 1.000 metros, en tanto que a otros no les separa dicha distancia, estos últimos serán considerados como parte integrante del casco.

d) Conferencias, charlas y otros festivales literarios, artísticos o musicales de la misma significación o importancia, siempre que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes o apartados:

Cuota de:

| | |
|---------------------|-----|
| Por cada uno | 750 |
|---------------------|-----|

e) Conciertos de música sinfónica, de cámara, coral y de solistas.

Cuota de:

Por cada uno:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.500 |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | 1.350 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 1.200 |
| En las de más de 30.000 a 50.000 habitantes | 1.050 |
| En las de más de 20.000 a 30.000 habitantes | 900 |
| En las de más de 15.000 a 20.000 habitantes | 750 |
| En las de más de 10.000 a 15.000 habitantes | 600 |
| En las de más de 5.000 a 10.000 habitantes | 450 |
| En las restantes | 300 |

Se tributará con el porcentaje indicado en el apartado c) cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades.

f) Conciertos públicos en jardines:

Por cada uno, cuota de:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.170 |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | 375 |
| En las demás poblaciones | 277 |

g) Las funciones de los espectáculos clasificados en el apartado c) de este epígrafe que se celebren al aire libre.

Cuota de:

Por cada función:

| | |
|---|-------|
| En Madrid y Barcelona | 1.500 |
| En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes | 750 |
| En las demás poblaciones | 450 |

Notas:

1.ª Las funciones de cinematógrafo que no se celebren al aire libre pueden ser sustituidas, sin pago de otra cuota, por cualquiera de las clases de espectáculos que se señalan en este epígrafe, cuya cuota está determinada con arreglo a la sala donde se celebra y tenga el carácter de anual.

2.ª Se considerarán salas de estrono, en el espectáculo de cinematógrafo, las que tengan tal calificación en el Sindicato Nacional del Espectáculo (Grupo de Exhibición).

3.ª Cuando los espectáculos comprendidos en el apartado d) se organicen por empresarios de otros espectáculos y se celebren en salas por las cuales han tributado dichos empresarios, no devengarán cuota alguna.

h) Cinematógrafos en ambulancia en salas desmontables y aforables.

| | |
|----------------------------|--------|
| Cuota de patente de | 30.000 |
|----------------------------|--------|

Cuando la capacidad total de la sala no exceda de 1.000 localidades la cuota se reducirá a los siguientes porcentajes:

| | |
|--|----|
| De más de 800 hasta 1.000 localidades | 90 |
| De más de 600 hasta 800 localidades | 80 |
| De más de 400 hasta 600 localidades | 70 |
| Sin exceder de 400 localidades | 60 |

Las compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y análogos, que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan destinados a dar espectáculos, no devengarán cuota por este epígrafe.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epigrafe 9852.—Corridos de toros y novillos, frontones, circos ambulantes, carreras de caballos, de galgos, concursos hípicos y otros espectáculos análogos: fútbol, tenis, polo, hockey, boxeo y demás deportes no señalados expresamente en otros epígrafes.

a) Corridos de toros y novillos, con picadores, sean o no permanentes las plazas donde se celebren:

| Por cada corrida: | Toros | Novillos |
|--|--------|----------|
| Madrid-Plaza Monumental | 75.000 | 33.750 |
| Barcelona-Plaza Monumental | 60.000 | 23.400 |
| Plazas: | | |
| De más de 15.000 localidades | 52.500 | 18.500 |
| De más de 12.000 a 15.000 localidades | 45.000 | 16.950 |
| De más de 10.000 a 12.500 localidades | 41.250 | 15.000 |
| De más de 8.000 a 10.000 localidades | 33.750 | 13.050 |
| De más de 6.000 a 8.000 localidades | 30.000 | 11.250 |
| De más de 5.000 a 6.000 localidades | 22.500 | 9.450 |
| De más de 4.000 a 5.000 localidades | 15.000 | 5.550 |

Quando, a petición de los empresarios respectivos, se liquiden e ingresen las cantidades correspondientes a las corridas y novilladas de una temporada completa, antes de dar comienzo el primer espectáculo de ella, y siempre que se trate de una misma plaza y empresa, las cuotas anteriores se reducirán por aplicación de los siguientes coeficientes:

| | |
|--|-----|
| Más de una corrida hasta cinco | 0,8 |
| Más de cinco corridas hasta veinticinco | 0,7 |
| Más de veinticinco corridas | 0,6 |

Nota: Los coeficientes se aplicarán sumando el número de las corridas de toros y las de novillos de una misma temporada taurina.

En el caso de que el número de corridas celebradas o a celebrar por un mismo empresario exceda del de las declaradas en un principio para la temporada, el exceso no será objeto de la aplicación del coeficiente, aún cuando el ingreso de las cantidades correspondientes a las corridas que constituyan dicho exceso se anticipe.

b) Corridos de novillos y béceros, sin picadores, en plazas permanentes:

| Por cada corrida: | |
|---|-------|
| En plazas de más de 15.000 localidades | 3.800 |
| En las de más de 10.000 a 15.000 localidades | 2.700 |
| En las restantes | 1.500 |

c) Corridos de novillos o béceros, sin picadores, en plazas no permanentes:

| Por cada corrida: | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 30.000 habitantes | 1.434 |
| En las demás poblaciones | 918 |

d) Corridos de vacas, sea cualquiera la plaza en que se celebren.

| Por cada corrida: | |
|--------------------------------------|-------|
| En las capitales de provincia | 2.700 |
| En las demás poblaciones | 1.200 |

e) Juego de pelota en frontones cubiertos.

| En general: | |
|--|-----|
| Por cada función: | |
| Cuota de: | |
| Quando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades: | |
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 945 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 750 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 450 |
| En las restantes | 300 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad del local donde se celebre sea:

| | |
|--|------|
| De más de 1.000 hasta 1.500 localidades | 80 % |
| De más de 500 hasta 1.000 localidades | 60 % |
| De más de 300 hasta 500 localidades | 50 % |
| Sin exceder de 300 localidades | 25 % |

2) Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

| Cancha. | |
|---------------------------|----|
| Longitud en metros | 33 |
| Anchura en metros | 10 |
| Contracancha | |
| Longitud en metros | 33 |
| Anchura en metros | 4 |
| Frontis. | |
| Altura en metros | 10 |
| Anchura en metros | 11 |

Sea cualquiera la población y capacidad de la Sala, por cada función:

| | |
|-----------------|-----|
| Cuota de | 150 |
|-----------------|-----|

D) Juegos públicos de pelota, que no se efectúen en frontones cubiertos, por cada triqueta.

| | |
|-----------------------------|-----|
| Cuota irreducible de | 450 |
|-----------------------------|-----|

g) Circos en ambulancia, en locales desmontables y aforables.

Quando la capacidad total del local exceda de 2.000 localidades:

| | |
|----------------------------|--------|
| Cuota de patente de | 27.000 |
|----------------------------|--------|

Quando la capacidad total del local no exceda de 2.000 localidades, la patente se reducirá a los siguientes porcentajes:

| | |
|--|------|
| De más de 1.500 hasta 2.000 localidades | 90 % |
| De más de 1.000 hasta 1.500 localidades | 80 % |
| De más de 800 hasta 1.000 localidades | 70 % |
| De más de 600 hasta 800 localidades | 60 % |
| De más de 400 hasta 600 localidades | 50 % |
| Sin exceder de 400 localidades | 40 % |

h) Funciones de volatines, títeres, juegos de mano y demás que se les asemejen, cuando se efectúen en lugares no aforables, cualquiera que sea el número de funciones y el lugar donde se celebren.

| | |
|----------------------------|-----|
| Cuota de patente de | 525 |
|----------------------------|-----|

i) Carreras de caballos.

| Por cada reunión. | |
|---|-------|
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 3.750 |
| En las de más de 50.000 a 500.000 habitantes | 3.000 |
| En las restantes | 2.250 |

j) Concursos hípicos.

| Por cada reunión | |
|-------------------------|-------|
| Cuota de: | |
| Por cada reunión | 3.750 |

k) Carreras de galgos en recintos cerrados.

| Por cada canódromo. | |
|--|--------|
| Cuota irreducible de: | |
| En poblaciones de más de 500.000 habitantes | 30.000 |
| En las de más de 100.000 a 500.000 habitantes | 24.000 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 18.000 |
| En las restantes | 12.000 |

l) Carreras de bicicletas en recintos cerrados, polo, tenis, hockey, baloncesto y demás deportes y espectáculos que no se señalen expresamente en otros epígrafes o apartados.

1) Carreras de bicicletas:

Cuota de:

Por cada reunión o sesión:

| | |
|--|-------|
| En Madrid y Barcelona | 3.900 |
| En poblaciones de más de 10.000 habitantes | 2.250 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 1.500 |
| En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes | 900 |
| En las restantes | 600 |

2) Polo, tenis, hockey, baloncesto, balonmano y demás deportes y espectáculos que no se señalen en otros apartados.

Cuota de:

Por cada reunión o sesión, bien se celebren en la misma un solo espectáculo o varios de los señalados en este número:

| | |
|--|-----|
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 300 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 225 |
| En las restantes | 150 |

m) Fútbol.

Cuota de:

Por cada partido:

1) Internacionales, en campeonatos oficiales.

Cuando la capacidad total del campo de fútbol sea de:

| | |
|---|--------|
| Más de 100.000 localidades | 75.000 |
| Más de 75.000 a 100.000 localidades | 67.500 |
| Más de 50.000 a 75.000 localidades | 60.000 |
| Más de 25.000 a 50.000 localidades | 52.500 |
| Más de 15.000 a 25.000 localidades | 37.500 |
| Más de 10.000 a 15.000 localidades | 22.500 |
| Más de 5.000 a 10.000 localidades | 15.000 |
| Sin exceder de 5.000 localidades | 7.500 |

2) Internacionales amistosos.

La cuota será la correspondiente, según la escala anterior, reducida a un 25 por 100.

3) Encuentros de equipos de Primera División, en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 80 por 100.

4) Encuentros de equipos de Segunda División, en campeonatos oficiales.

La cuota será la correspondiente, según la escala del número 1), reducida a un 20 por 100.

5) Encuentros de equipos de Tercera División y de categorías inferiores, en campeonatos oficiales.

La cuota será la de la escala señalada en el número 1), reducida al 5 por 100.

6) Encuentros amistosos entre equipos nacionales, sea cualquiera la categoría de los mismos.

La cuota será el 2 por 100 de la escala del número 1).

Nota.—Cuando se celebren campeonatos oficiales de fútbol en los que intervengan en un mismo encuentro equipos clasificados en categorías distintas, la cuota será la correspondiente al de categoría mayor.

n) Espectáculos de boxeo y lucha, sea cualquiera el número de funciones y el lugar donde se celebren.

Cuota de patente de

6.000

o) Riñas de gallos y otros animales.

Cuota de patente de

9.000

J) No devengarán cuota por este epígrafe los partidos de fútbol, polo, tenis, hockey y similares que no se celebren en campos o recintos cerrados o cercados.

Además, a este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9853.—Variedades y bailes.

a) Variedades en locales en que se pueden servir consumiciones o bailar.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

Cuando la capacidad total de la sala exceda de 1.000 localidades.

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 525 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 450 |
| En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 412 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 375 |
| En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes | 337 |
| En las restantes | 262 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en este apartado cuando la capacidad total del local o sala sea de:

| | |
|--|------|
| Más de 750 hasta 1.000 localidades | 90 % |
| Más de 600 hasta 750 localidades | 80 % |
| Más de 500 hasta 600 localidades | 75 % |
| Más de 400 hasta 500 localidades | 70 % |
| Más de 300 hasta 400 localidades | 65 % |
| Más de 250 hasta 300 localidades | 60 % |
| Más de 200 hasta 250 localidades | 55 % |
| Más de 150 hasta 200 localidades | 50 % |
| Más de 100 hasta 150 localidades | 45 % |
| Sin exceder de 100 localidades | 40 % |

b) Bailes, con o sin precio de entrada, en los que la consumición sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 300 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 225 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 187 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 150 |
| En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes | 112 |
| En las restantes | 90 |

c) Bailes con precio de entrada en los que la consumición no sea obligatoria.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 225 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 187 |
| En las de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 150 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 120 |
| En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes | 105 |
| En las restantes | 75 |

d) Bailes con precio de entrada en los que no existe consumición.

Cuota de:

Por cada día en que se celebre espectáculo:

| | |
|---|-----|
| En Madrid y Barcelona | 135 |
| En poblaciones de más de 200.000 habitantes | 120 |
| En poblaciones de más de 100.000 a 200.000 habitantes | 105 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 90 |
| En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes | 75 |
| En las restantes | 60 |

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas señaladas en los tres apartados inmediatamente anteriores cuando la capacidad total del local o sala sea de:

| | |
|--|------|
| Más de 750, sin exceder de 1.000 localidades | 80 % |
| Más de 500, sin exceder de 750 localidades | 70 % |
| Más de 400, sin exceder de 500 localidades | 60 % |
| Más de 300, sin exceder de 400 localidades | 50 % |
| Más de 200, sin exceder de 300 localidades | 40 % |
| Más de 100, sin exceder de 200 localidades | 30 % |
| Sin exceder de 100 localidades | 20 % |

Notas:

1.º Para el cómputo del número de días en los que se ha celebrado espectáculo se considerará que se trata de un solo día, aun cuando el espectáculo se prolongue y comprenda parte de dos días naturales.

2.º Los servicios de bar o restaurante que se presten en los espectáculos comprendidos en este epígrafe tributarán independientemente con la cuota señalada a dicho servicio.

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9854.—Jardines, parques de recreo y juegos.

a) Espectáculos o curiosidades, bien naturales o artificiales, en parques, castillos, etc., en los que la entrada a los mismos es mediante precio.

Por cada parque, castillo, etc.:

Cuota irreducible de 3.750

b) Espectáculos o curiosidades en grutas o cuevas.

Por cada gruta o cueva:

Las denominadas «Del Drach», en el puerto de Manacor 75.000

Las denominadas de «Artá» en el término municipal de Capdepera 37.500

Las denominadas de «Hams», en el puerto de Manacor 15.000

Las restantes 7.500

c) Jardines de recreo en los que la entrada es por precio.

Por cada uno, cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona 6.000

En las demás poblaciones 1.200

d) Estanques o charcas para patinar sobre hielo.

Por cada uno, cuota irreducible de 350

e) Pistas para patinar, para la practica de tenis, baloncesto, balonmano, hockey y para otros deportes no especificados en otros epígrafes.

Por cada una, cuota irreducible de 1.200

Nota.—Cuando estas pistas sean utilizadas exclusivamente por los socios, alumnos, empleados o aficionados de los respectivos clubs, federaciones, asociaciones y empresas propietarias, mediante el pago de un precio según el tiempo de utilización de las mismas, las cuotas se bonificaran en un 50 por 100.

f) Juegos de billar, ping-pong, trucos y otros analogos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 735

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes 540

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 375

En las restantes 180

g) Juegos de naipes, dominó, etc., sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sean por retribución.

Por cada mesa, cuota irreducible de:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes 282

En las de más de 10.000 a 20.000 habitantes 222

En las restantes 132

h) De bolos o brochas.

Por cada trinquete o pista de las llamadas «Bolas americanas», cuota irreducible de 495

i) Juegos de billar romano, de los llamados «fútbolines» y demas que se le asemejen.

Por cada mesa o juego, cuota irreducible de 420

j) Tómbolas o juegos autorizados donde por suerte, mediante el pago de una cantidad, por una contraseña numerada o nominada, pueden adquirirse objetos que no sean artículos de primera necesidad.

Cuota de patente de 15.000

Nota.—Las tómbolas o rifas autorizadas que se establecen en ferias y verbenas, y siempre que los objetos que pueden adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas, no están comprendidas en este epígrafe.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9855.—Espectáculos y juegos propios de ferias y verbenas.

a) Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar.

Cuota de patente de 760

b) Exposición de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada del año y la población en que se manifiestan.

Cuota de patente de 768

c) Funciones de cinematógrafo en barracas o cajones instalados en las ferias u otros lugares.

Cuota de patente de 570

d) Exposición de figuras de cera, o de cualquiera otra materia; teatros mecánicos de marionetas, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en que se exhiban al público.

Cuota de patente de 495

e) Columpios verticales, giratorios, montañas rusas, toboganes, tubos de la risa, laberintos, ferrocarriles infantiles y demas aparatos destinados a diversión.

Cuando se pueda determinar en ellos el número de plazas, por cada una, cuota de patente de 22

Cuando no pueda determinarse el número de plazas por cada aparato, cuota de patente de 525

Si los aparatos que clasifica este apartado son movidos mecánicamente, la cuota sufrirá un recargo del 50 por 100

f) Dinamómetros para medir la fuerza de presión, tracción, torsión, etc.; aparatos automáticos de vistas y audiciones y otros que se les asemejen, aunque todos estos aparatos se hallen instalados de forma permanente.

Por cada aparato, cuota de patente de 360

g) Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas, aunque se hallen instalados en forma permanente.

Cuota de patente de 265

h) Tómbolas y rifas autorizadas, siempre que los objetos que puedan adquirirse por suerte en las mismas no exceda su valor en el mercado de 5.000 pesetas.

Cuota de patente de 2.460

A este epígrafe le son de aplicación las normas G) y K).

Epígrafe 9856.—Expedición de billetes de espectáculos públicos cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.

Cuota irreducible de:

En Madrid y Barcelona 2.340

En poblaciones de más de 40.000 habitantes 1.660

En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes 1.500

En las restantes 1.155

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9857.—Doblaje de películas o cintas cinematográficas, siempre que no se efectúe por la propia empresa productora.

Por cada sala 3.750

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Epígrafe 9858.—Alquiler de estudios y maquinaria para la producción de cintas cinematográficas.

Por cada 100 metros cuadrados o fracción de los excenarios 900

Este epígrafe autoriza para el alquiler de la maquinaria accesorios necesarios, así como para la utilización de la ma-

quinaria fuera de los estudios para rodaje de exteriores o interiores naturales, pudiendo realizar el doblaje de la película rodada en el estudio.

A este epígrafe le es de aplicación la norma K).

Grupo 9.º Actividades no incluidas en epígrafes anteriores de estas tarifas que se les asigna cuota provisional

SECCION 2.ª FABRICACION

Epígrafe 9921.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

| | |
|---------------------------------|-----|
| 1) Hasta cuatro operarios | 600 |
| Por cada operario más | 150 |
| 2) Además, por cada C. V. | 300 |

SECCION 3.ª ARTESANIA

Epígrafe 9931.—Industrias no clasificadas y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

SECCION 4.ª COMERCIO

Epígrafe 9941.—Venta al por mayor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

Epígrafe 9942.—Venta al por menor de artículos o efectos no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

Cuota de clase

SECCION 5.ª SERVICIOS

Epígrafe 9951.—Servicios no clasificados y que se incluyen en este epígrafe con carácter provisional.

| | |
|--|-------|
| En poblaciones de más de 100.000 habitantes | 1.050 |
| En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes | 750 |
| En las de más de 25.000 a 50.000 habitantes | 600 |
| En las restantes | 300 |

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

14008 *DECRETO 1011/1974, de 11 de julio, sobre ordenación de la Educación General Básica y Bachillerato en el año académico 1974 75.*

El Decreto dos mil cuatrocientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, estableció un calendario para la aplicación de la Reforma Educativa prevista en la Ley General de Educación, que se ha venido cumpliendo con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado a lo largo de los últimos cursos académicos.

De conformidad con lo previsto en dicho Decreto, y tomando como base los resultados de los cursos anteriores, procede regular la ordenación del próximo año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco en los niveles de Educación General Básica y Bachillerato.

En lo que respecta a la Educación General Básica, se determina la implantación general del octavo curso, con lo que se completa la aplicación de la reforma en este nivel educativo y la consiguiente extinción de la antigua Enseñanza Primaria.

En cuanto al Bachillerato, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y dos, de veinticinco de mayo, se podrán cursar durante el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco los cursos quinto y sexto por enseñanza oficial, colegiada o libre, y los cursos tercero y cuarto del Bachillerato Elemental Unificado por enseñanza libre. No obstante, con el objeto de facilitar la recuperación de los alumnos de cuarto curso de Bachillerato, parece conveniente autorizar a los Centros estatales y no estatales a seguir impartiendo enseñanza a dichos alumnos.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Educación General Básica. Enseñanza.—En el año académico mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco se establece, con carácter general, el octavo curso de la Educación General Básica, que se desarrollará de acuerdo con las orientaciones pedagógicas vigentes, completándose con ello la implantación de este nivel educativo y quedando extinguida, por consiguiente, a partir de dicho curso, la antigua Enseñanza Primaria.

Artículo segundo. Educación General Básica. Centros.—Uno. Quedan autorizados para impartir el octavo curso de la Educación General Básica todos los Centros que vengán impartiendo o se les autorice a impartir las enseñanzas de este nivel y tengan, al menos, una unidad para cada uno de los cursos de las dos etapas que lo integran.

Dos. Por necesidades de escolarización, podrán también ser autorizados a impartir el octavo curso los Centros que se indican a continuación:

A) Centros de Educación General Básica cuyo número de unidades permita organizar, además de los cursos de la primera etapa, los tres cursos de la segunda etapa con carácter independiente, aun cuando sus aulas estén en dos o más edificios del mismo o distinto nivel.

B) Otros Centros de Educación General Básica no completos, teniendo en cuenta en estos casos las especiales normas que sobre adscripción, orientación y evaluación de los alumnos se establezcan.

Artículo tercero. Educación General Básica. Profesorado.—Podrán impartir las enseñanzas correspondientes al octavo curso de Educación General Básica, en las áreas respectivas, quienes, conforme a las disposiciones vigentes, estén habilitados para impartir dichas áreas en los demás cursos de la segunda etapa, así como los que hayan finalizado las enseñanzas del plan de estudios experimental de las Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de Educación General Básica.

Artículo cuarto. Educación General Básica. Alumnado.—Uno. Al comienzo del próximo curso académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco podrán incorporarse a la Educación General Básica los siguientes alumnos:

A) Al primer curso, los que cumplan seis años de edad dentro del año mil novecientos setenta y cuatro.

B) A los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, los alumnos que en el año académico mil novecientos setenta y tres setenta y cuatro hayan seguido los estudios correspondientes a primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la Educación General Básica.

Dos. Aquellos alumnos que con más de seis años de edad no hayan tenido una escolarización normal, por cualquier circunstancia, deberán ser objeto de una exploración inicial que permita situarles en el curso que por su nivel de formación y edad les corresponde. Si como resultado de la citada exploración se incorporaran a algún curso inferior al de la edad, serán objeto de una atención especial, en orden a su posible promoción.

Artículo quinto. Bachillerato.—Uno. En el año académico mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se podrá hacer por enseñanza oficial, colegiada o libre los cursos quinto y sexto del Bachillerato General Superior y sexto y séptimo del Bachillerato Técnico Superior.

Dos. Por enseñanza libre podrán cursarse el tercero y cuarto curso del Bachillerato Elemental Unificado y el curso de transformación de Bachilleros Generales Elementales en Bachilleros Técnicos Elementales, extinguiéndose en la convocatoria de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco el tercer curso del Bachillerato Elemental Unificado.

Tres. Los Centros estatales y no estatales de Enseñanza Media podrán establecer enseñanzas de recuperación para los alumnos que tengan asignaturas pendientes de cuarto curso de Bachiller Elemental Unificado, en las condiciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Cuatro. En la convocatoria de septiembre del presente curso académico queda extinguido definitivamente el segundo curso del Bachillerato Elemental Unificado. A los alumnos que tengan pendientes asignaturas de dicho curso se les expedirá, si lo desean, el Certificado de Escolaridad correspondiente, y podrán realizar las pruebas de madurez para la obtención del título de Graduado Escolar o las correspondientes al Certificado de Estudios Primarios.